

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 737

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00082-00.
ACTOR: JUAN DE JESÚS LONDOÑO MARTINEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

El señor JUAN DE JESÚS LONDOÑO MARTINEZ a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015¹, por medio de la cual se le reconoce la sanción moratoria.

Previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, el Despacho mediante auto N°. 336 del 14 de abril de 2016, ofició al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que certificara el último lugar de prestación de servicios del actor con el fin de determinar la competencia por factor territorial en los términos del numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Mediante oficio 083.3 SAD del 29 de abril de 2016², la profesional Universitaria - Talento Humano del Departamento del Valle del Cauca indicó que el actor *"aparece como funcionario de la Secretaria de Educación Departamental, con último lugar de prestación de servicios en el Municipio de Argelia (Valle)"*.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

¹ Ver folio 5 a 15.

² Ver folio 29.

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – judice, el lugar donde presta los servicios el señor JUAN DE JESÚS LONDOÑO MARTINEZ es en Municipio de Argelia (V).

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal d) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 *"Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"*.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.³, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por el señor JUAN DE JESÚS LONDOÑO MARTINEZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 JUNIO / 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

³ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 738

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00084-00.
ACTOR: HAROLD LEONEL BRAVO ESTRELLA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor HAROLD LEONEL BRAVO ESTRELLA a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibídem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

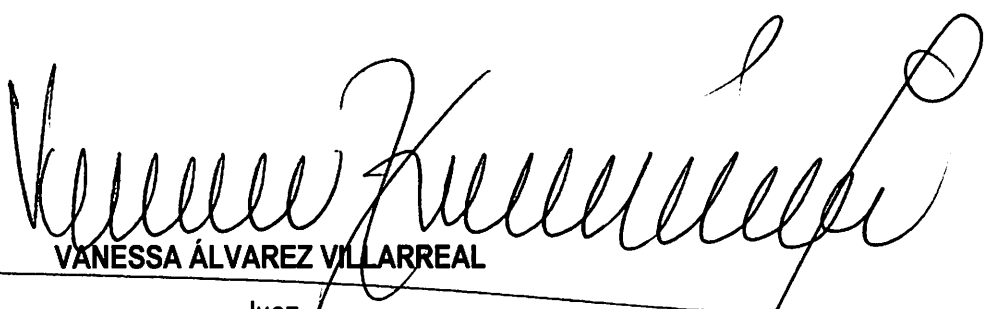
En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 30 estimó la cuantía en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 35.050.833), valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor HAROLD LEONEL BRAVO ESTRELLA a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

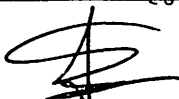
NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 JUN 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 750

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00079-00.
ACTOR: MARÍA ESTELIA FRANCO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARÍA ESTELIA FRANCO a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibidem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 30 estimó la cuantía en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 43.398.635), valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARÍA ESTELIA FRANCO a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 JUN 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 739

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00107-00.
ACTOR: BLANCA LILIA BERMÚDEZ VELASCO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora BLANCA LILIA BERMÚDEZ VELASCO a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibídem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 34 estimó la cuantía en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 42.139.355), valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora BLANCA LILIA BERMÚDEZ VELASCO a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

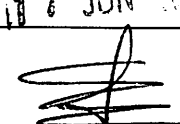

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 7 JUN 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 740

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00103-00.
ACTOR: NELLY FAJARDO MANSANAREZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora NELLY FAJARDO MANSANAREZ a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibídem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

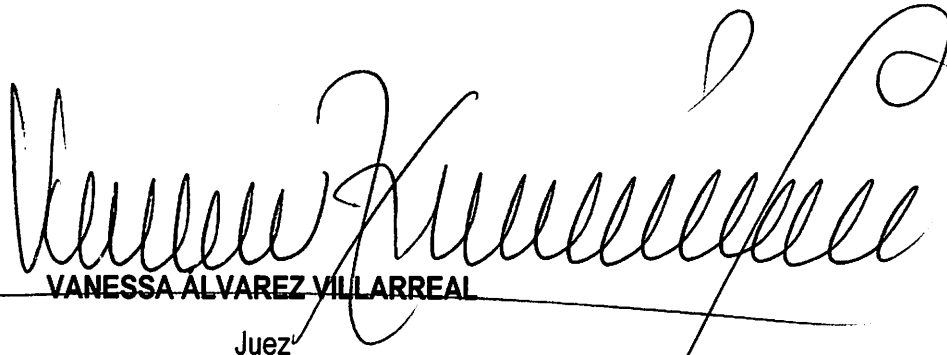
En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 38 estimó la cuantía en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 43.398.635), valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

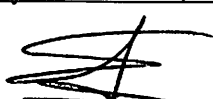
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora NELLY FAJARDO MANSANAREZ a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>67</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>17 JUN 2016</u> a las 8 a.m.  EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 743

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00101-00.
ACTOR: ROSENDO PENAGOS LOZADA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor ROSENDO PENAGOS LOZADA a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibidem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (…)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

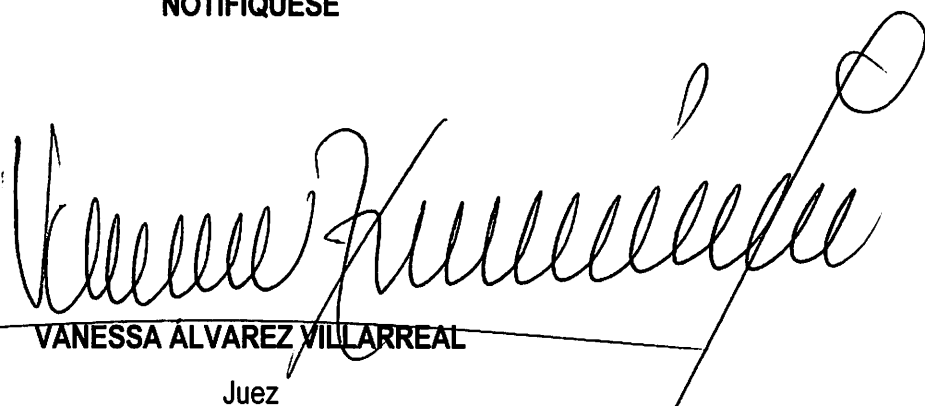
En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 30 estimó la cuantía en la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 58.735.700), valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

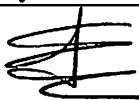
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor ROSENDO PENAGOS LOZADA a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>67</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>17 JUN 2016</u> a las 8 a.m.  EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 751

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00081-00.
ACTOR: GUILLERMO ORTEGA PEREZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor GUILLERMO ORTEGA PEREZ a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibídem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

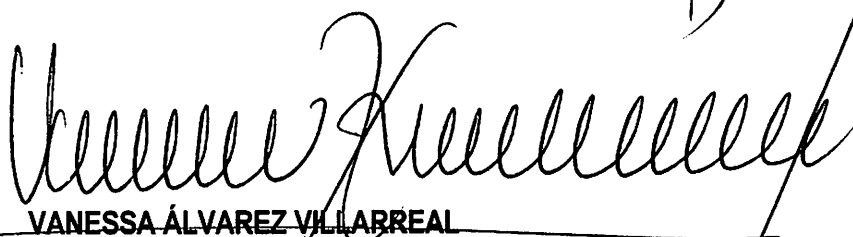
En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 30 estimó la cuantía en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$ 41.451.100), valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor GUILLERMO ORTEGA PEREZ a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE



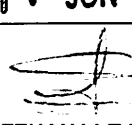
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 JUN 2016 a las 8 a.m.



EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

¹ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 742

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00100-00.
ACTOR: ALBERTO ZARATE.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor ALBERTO ZARATE a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibídem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 32 estimó la cuantía en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 38.097.729), valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor ALBERTO ZARATE a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>67</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>17 JUN 2016</u> a las <u>8</u> a.m.  EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria

¹ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 741

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00086-00.
ACTOR: FRANCISCO ARTURO OROBIO JIMÉNEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor FRANCISCO ARTURO OROBIO JIMÉNEZ a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibídem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 30 estimó la cuantía en la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 40.387.357), valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor FRANCISCO ARTURO OROBIO JIMÉNEZ a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE



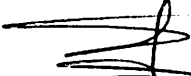
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 JUN 2016 a las 8 a.m.



EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 744

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00095-00
ACTOR: REGULO LÓPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor REGULO LÓPEZ a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibídem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

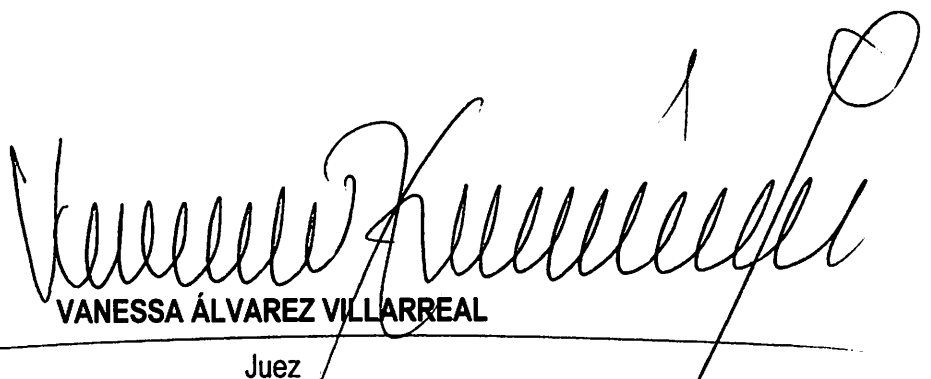
En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 30 estimó la cuantía en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 39.089.669), valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

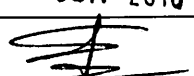
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor REGULO LÓPEZ a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>67</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>17 JUN 2016</u> a las 8 a.m.  EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria
--

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 749

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00076-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LETICIA SANDOVAL FAJARDO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la Señora **LETICIA SANDOVAL FAJARDO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y
 - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

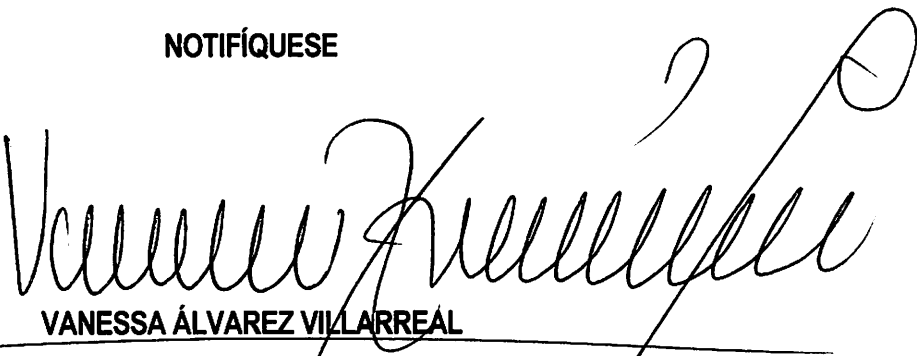
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>67</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>7 7 JUN 2016</u> a las 8 a.m. EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 745

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00105-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: BETSEY URIBE CHAPARRO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la Señora **BETSEY URIBE CHAPARRO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

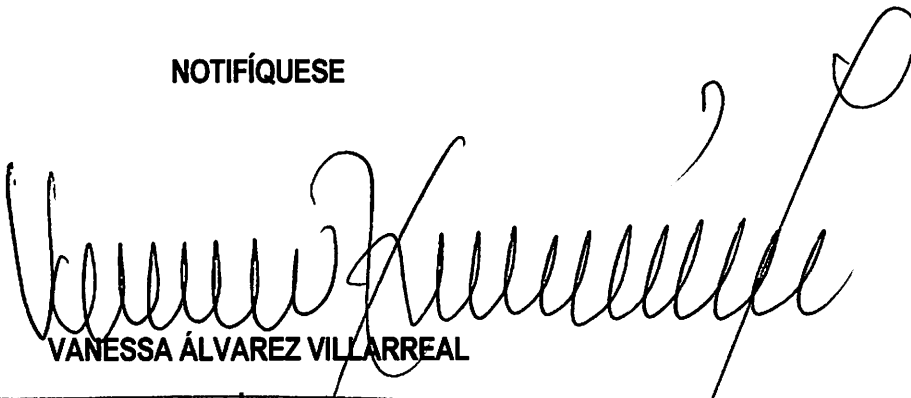
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 JUN 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 746

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARÍA CARLINA CABRERA JIMENEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la Señora **MARÍA CARLINA CABRERA JIMENEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

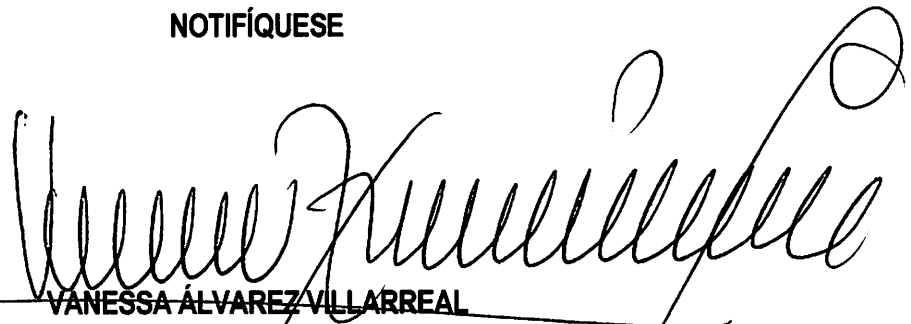
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

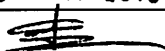

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 67 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 JUN 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 747

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00087-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARÍA CENEIDA MUÑOZ MUÑOZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la Señora **MARÍA CENEIDA MUÑOZ MUÑOZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

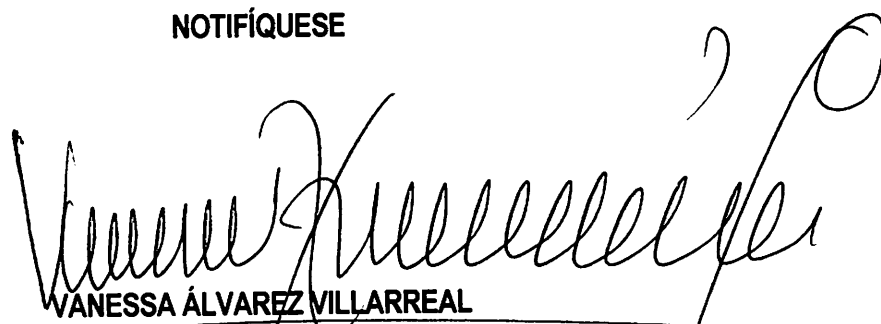
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

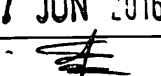
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>67</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>17 JUN 2016</u> a las 8 a.m.  EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 748

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00080-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: SANDRA PATRICIA ZAPATA VALENCIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la Señora **SANDRA PATRICIA ZAPATA VALENCIA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y LEGISLACION
SECRETARIA DE JUSTICIA Y LEGISLACION

BOGOTA, D.C. - 2014

Señor Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ)

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y LEGISLACION
SECRETARIA DE JUSTICIA Y LEGISLACION
BOGOTA, D.C. - 2014

Con respecto a la solicitud de información sobre el estado de los expedientes de la OAJ, se informa lo siguiente:

De acuerdo con la información suministrada por la OAJ, se informa que en la actualidad se encuentran en trámite los expedientes de la OAJ, los cuales se detallan a continuación:

EXPOSICION

La OAJ ha sido solicitada por el Departamento de Justicia y Legislación para que emita un dictamen sobre la legalidad de la creación de una nueva entidad pública, la cual se detallará a continuación:

La OAJ ha sido solicitada por el Departamento de Justicia y Legislación para que emita un dictamen sobre la legalidad de la creación de una nueva entidad pública, la cual se detallará a continuación:

La OAJ ha sido solicitada por el Departamento de Justicia y Legislación para que emita un dictamen sobre la legalidad de la creación de una nueva entidad pública, la cual se detallará a continuación:

La OAJ ha sido solicitada por el Departamento de Justicia y Legislación para que emita un dictamen sobre la legalidad de la creación de una nueva entidad pública, la cual se detallará a continuación:

La OAJ ha sido solicitada por el Departamento de Justicia y Legislación para que emita un dictamen sobre la legalidad de la creación de una nueva entidad pública, la cual se detallará a continuación:

La OAJ ha sido solicitada por el Departamento de Justicia y Legislación para que emita un dictamen sobre la legalidad de la creación de una nueva entidad pública, la cual se detallará a continuación:

La OAJ ha sido solicitada por el Departamento de Justicia y Legislación para que emita un dictamen sobre la legalidad de la creación de una nueva entidad pública, la cual se detallará a continuación:

La OAJ ha sido solicitada por el Departamento de Justicia y Legislación para que emita un dictamen sobre la legalidad de la creación de una nueva entidad pública, la cual se detallará a continuación:

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 JUN 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the situation.

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

1. The first step in the process of identifying a problem is to define the problem. This involves identifying the symptoms of the problem and determining the scope of the problem. Once the problem has been defined, the next step is to identify the causes of the problem. This involves identifying the factors that are contributing to the problem and determining the underlying causes. Once the causes have been identified, the next step is to develop a plan of action. This involves identifying the steps that need to be taken to solve the problem and determining the resources that will be needed to implement the plan. Once a plan of action has been developed, the next step is to implement the plan. This involves carrying out the steps that have been identified in the plan and monitoring the progress of the implementation. Finally, the last step in the process is to evaluate the results of the implementation. This involves assessing the effectiveness of the plan and determining whether the problem has been solved.

[illegible]

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

Wm. B. Smith

[illegible]

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 736

Expediente: 76001-33-33-012-2013-00045-00
Demandante: GONZALO MORA ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso para fallo, observa el Despacho que se hace necesario solicitar pruebas para aclarar un punto de controversia, por lo tanto haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. Oficiar a la Fiscalía Seccional Treinta de Cali para que en el término de cinco (5) días remita copia total de la investigación penal radicada bajo el No. 825733 adelantada en virtud de la compulsa de copias ordenada mediante resolución interlocutoria No. 050 del 07 de julio de 2010 por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal de Cali, en la que se dispuso investigar a quienes levantaron el informe policial No. GEPDU-DIJIN del 4 de marzo de 2005.

2. Oficiar a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cali para que en el término de cinco (5) días remita copia total del expediente adelantado contra el personal de la Policía que levantó el informe policial No. GEPDU-DIJIN del 4 de marzo de 2005, el cual culminó con auto de fecha 23 de junio de 2011 que dispuso inhibirse de iniciar investigación disciplinaria o indagación preliminar, la cual fue adelantada en virtud de la compulsa de copias ordenada mediante resolución interlocutoria No. 050 del 07 de julio de 2010 por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal de Cali, en la que se dispuso investigar a quienes levantaron dicho informe policial.

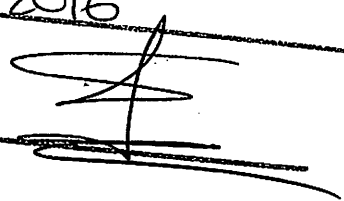
NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por Estado No. 67
De 17 JUNIO 2016

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 768

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00038-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACTOR: LUIS ALBERTO HOLGUIN GONZÁLEZ.
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP.

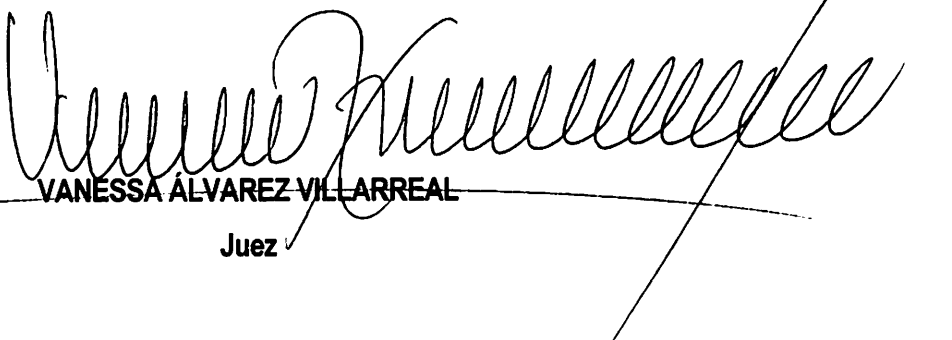
Mediante auto N° 101 del dieciséis (16) de mayo de 2016 (fl. 101 y 102), se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para corregir las anomalías identificadas en la demanda, estableciendo de manera precisa la cantidad líquida de dinero por cuyo monto pretende se libre mandamiento de pago.

Al respecto, observa el despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido, razón por la cual, y como quiera que lo solicitado se hace necesario para determinar el monto por el cual el Despacho debe librar mandamiento de pago, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días aporte: i) prueba con la cual se pueda determinar el factor correspondiente a la prima de capacitación; ii) presente una detallada liquidación de la cantidad de dinero que pretende ejecutar, motivando las razones por las cuales no considera ajustada la liquidación de la UGPP.

SEGUNDO: En caso de no allegar copia de lo referido en el numeral anterior, en un término de treinta (30) días se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

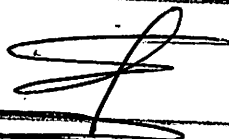
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 67

De 17/01/2016

Secretario



República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 0567

RAD: 2015-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO MURILLO SALAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

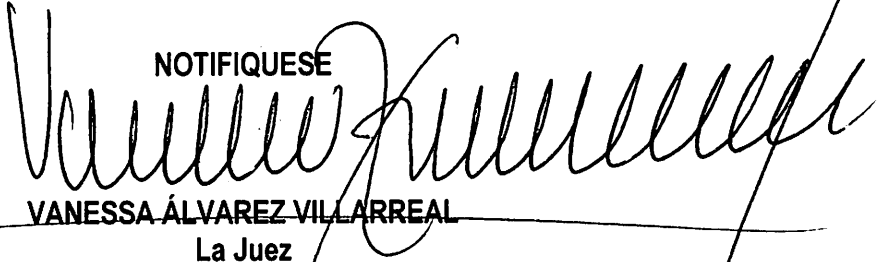
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 074 calendada el 23 de mayo de 2016, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 15 de julio de 2016 a las 09:00 a.m., en la sala de audiencias No 05, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

NOTIFIQUESE

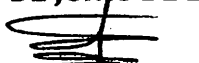

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **17 DE JUNIO DE 2016** a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 735

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

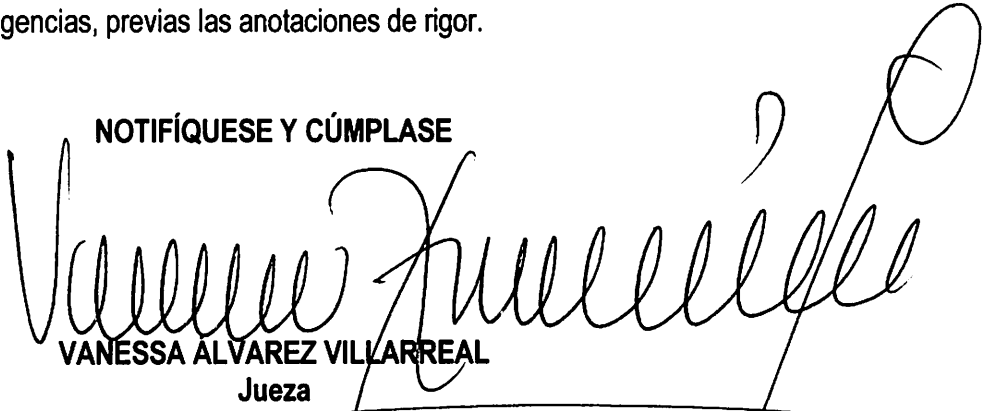
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ARMANDO BEDOYA FALLA
DEMANDADO: COJAM y VIHONCO
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00059-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 126 del 25 de mayo de 2016, a través de la cual revocó el Auto No. 510 del 11 de mayo de 2016, proferido por este Despacho.

En consecuencia, DAR POR TERMINADO el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 JUNIO 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 733

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ALEJANDRO CAMACHO LÓPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y CONSORCIO COLOMBIA MAYOR
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00044-00

El señor ALEJANDRO CAMACHO LÓPEZ, actuando en nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 24 del 29 de febrero de 2016, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad y se ordenó a COLPENSIONES que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, corrigiera de su base de datos la información según la cual el difunto ALEJANDRO CAMACHO LENIS, figura como beneficiario de una pensión de sobrevivientes y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.647.325, cuando su documento de identidad corresponde al número 6.067.200; y que una vez corrigiera la información errada, procediera a rectificar la información dada al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, aclarándoles que el señor ALEJANDRO CAMACHO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.647.325 se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES desde el día 15 de septiembre de 1977.

Igualmente, ordenó al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR que una vez cuente con la información actualizada, afilie nuevamente al señor ALEJANDRO CAMACHO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.647.325, al programa de subsidio al aporte al Sistema General de Pensiones desde febrero de 2015, y que cancele los aportes causados por él, a partir de esa fecha a COLPENSIONES.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho, mediante Auto del 13 de junio de 2016 (fl. 21), requirió al doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de COLPENSIONES, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 24 del 29 de febrero de 2016, sin obtener respuesta de su parte.

Ahora bien, como quiera que la orden de tutela también va dirigida al Consorcio Colombia Mayor, se requerirá al señor JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN, en calidad de Gerente General de dicho Consorcio, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación

de esta providencia, informe al despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 24 del 29 de febrero de 2016.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de COLPENSIONES, y al señor JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN, en calidad de Gerente General del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 24 del 29 de febrero de 2016.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de COLPENSIONES y al señor JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN, en calidad de Gerente General del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, del presente trámite.

CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por Estado No. 67

De 17 JUNIO 2016

Secretario



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de 2016

Auto interlocutorio No. 732

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00229-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEAN AMPARO RIOS HOYOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 205 a 225 del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia No. 73 del veinte (20) de mayo de 2016, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

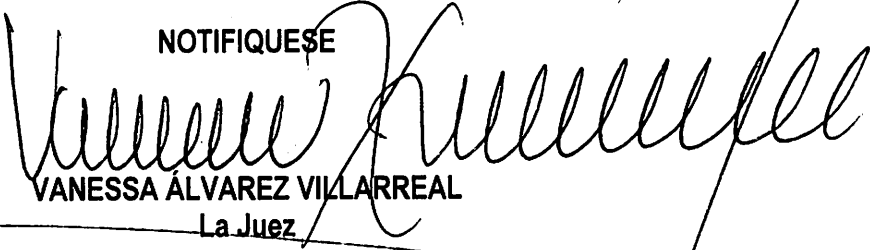
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 73 del veinte (20) de mayo de 2016.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **17 DE JUNIO DE 2016** a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 734

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: AMPARO RIVERA ARCE
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2013-00264-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 90 del 20 de mayo de 2016, por medio de la cual se confirmó el Auto No. 462 del 2 de mayo de 2016 proferido por este despacho.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia No. 095 del 25 de junio de 2013, autorizando y prestando el servicio de traslado en ambulancia básica requerido por el señor Gustavo Peñaranda Arce, el cual ha sido ordenado por su médico tratante para el cumplimiento de sus citas médicas, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17/JUNIO/2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria